



**República de Colombia  
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO  
SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015)

**Expediente número:** 70001 33 31 001 2014 00221 00

**Demandante:** LEYDA MARIA SANCHEZ GÓMEZ

**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

Atendiendo que a folio 118 del expediente, obra renuncia de poder presentada por el abogado Carlos Moisés Alvarado Mauri, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, es necesario advertir, que conforme a lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al caso según remisión que autoriza el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “...*la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...*”

No obstante, se observa que en el memorial presentado por el apoderado renunciante no acompaña la mencionada comunicación, igualmente se advierte que en el acta de seguimiento de aceptación de oferta o contrato, aportado con el escrito de renuncia, carece de la firma de la supervisora del contrato, así mismo, se observa en dicha acta que el abogado al presentar renuncia a los poderes que fueron otorgados por Colpensiones, debe allegar a la regional caribe los comprobantes respectivos. Analizado lo anterior el Despacho no aceptará la renuncia presentada, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00221 00  
Demandante: LEYDA MARÍA SANCHEZ GÓMEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior se **DECIDE**:

**Único.-** No aceptar la renuncia del poder presentada por el doctor Carlos Moisés Alvarado Mauri, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- parte demandada dentro del presente proceso, por las razones que preceden.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**